



PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO
DEMANDANTE	ALCIDES ANGARITA ARDILA
DEMANDADOS	SERGIO AMAYA RAMOS y AMAYA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	6800131030012024-00053-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 7 de marzo de 2024


JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda, presentada por, ALCIDES ANGARITA ARDILA identificado con C.C. 13.842.970, a través de apoderado judicial en contra de SERGIO AMAYA RAMOS y la sociedad AMAYA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 901.389.446-1; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. Aclarar en la postulación de la demanda, atendiendo que: En los anexos de la demanda se allegan al expediente tres contratos firmados por el representante legal de la empresa de AMAYA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 901.389.446-1 y en ninguna parte del contrato se vislumbra que SERGIO AMAYA RAMOS se haya obligado contractualmente como persona natural.

En este punto se advierte que en la demanda no se arrimó documento que acredite la legitimación del señor Sergio Amaya Ramos para ser demandado, pues como ya se dijo en la relación contractual este únicamente actuó como representante legal de la sociedad demandada y no se obligó como persona natural.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, exige que en la demanda se indiquen “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

Establezca de forma ordenada y separada las declaraciones que pretende respecto de cada contrato de promesa de compraventa de bien futuro, lo mismo deberá realizar respecto de las condenas solicitadas, pues estudiado el acápite segundo de las pretensiones, en él no se expresa con precisión y claridad lo solicitado, es decir, de forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Respecto a la cláusula penal, revisados los contratos celebrados entre las partes, no se logra visualizar este acuerdo en caso de incumplimiento, pues únicamente existe una sanción del 10% de cada contrato por concepto de arras.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”, por lo que se requiere: hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Estos hechos deben presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, ósea ordenados, numerados a manera



de relato sin realizar apreciaciones subjetivas acerca de las posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar.

- 1.4. El cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 82 numeral 2º *ibidem*, por lo que se requiere al demandante para que informe el domicilio de las partes (demandante y demandada).
- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, se observa:

Al respecto resulta necesario requerir al demandante para que enuncie de manera precisa los medios de prueba que pretende hacer valer, pues únicamente deprecia el interrogatorio de parte del demandado, pero nada dice la documental aportada como anexos de la demanda.

Adicionalmente es necesario que relacione en el acápite de anexos todos los documentos adjuntos a la demanda, como *“La prueba de existencia y representación de las partes...”*

- 1.6. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1º, exige que en la demanda se acompañara de *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, debe contar con nota de presentación personal, o en caso de que se pretenda presentar conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, de adjuntarse la trazabilidad del otorgamiento proveniente del correo electrónico del demandante.

Revisado el mandato, la tarjeta profesional del togado, en la firma del poder - **110.729**-, no corresponde al enunciado en el inicio -**110.727**-y tampoco coincide con el registro nacional de abogados.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GONZALEZ VALENCIA	ESNEDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	24574017	110729

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

También es necesario que adecue el poder conforme lo exige el inciso 1º del artículo 74 del CGP, que a su tenor reza *“En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”*, pues de su contenido se extrae que, fue otorgado para demandar a la persona natural Sergio Amaya Ramos y a la sociedad Amata Construcciones SAS., para la resolución de unos contratos contraídos únicamente por la persona jurídica.

- 1.7. Presentar por separado y de forma organizada el juramento estimatorio y la cuantía, lo anterior en razón que refiere un acápite denominado -CUANTIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO- sin tener en consideración que estos son dos requisitos diferentes de la demanda artículo 82 numerales 7º y 9 del CGP.

En este punto es necesario exhortar a la parte para que adecue el juramento estimatorio con estricto cumplimiento de las exigencias del artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos, y teniendo en cuenta que este no sirve para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, además de las sanciones previstas en el inciso 4º del referido canon por la estimación excesiva (injusta, ilegal o fraudulenta).



- 1.8. Adecuar el acápite de competencia, pues la invoca por el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados, sin embargo, en el presente asunto no se están ejercitados derechos reales para determinar la competencia de modo privativo como lo señala el numeral 7º del art. 28 del CGP, además tampoco se informó el lugar de domicilio de los demandados el cual no siempre coincide o converge con el lugar de notificaciones.
2. En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, una vez se adecue la demanda, se pronunciará el despacho sobre la caución conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef60edf5ca1da56dab6a7d498bec5a9c2f282df50484835f4038058018818a**

Documento generado en 07/03/2024 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>